

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FIBRAVERDE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, S.L., AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELATIVO AL CONFLICTO PRESENTADO POR AIETES TELECOM, S.L.U. CONTRA ENDESA POR DENEGACIÓN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA

- I. Con fecha 16 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), un escrito presentado en nombre y representación de FIBRAVERDE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, S.L., solicitando copia del expediente CFT/D TSA/025/17 al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno. En dicho expediente constan como empresas interesadas AIETES TELECOM, S.L. (AITEL) y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (ENDESA), siendo la solicitante ajena al mismo.
- II. La información que hace parte del mencionado expediente es información pública al obrar en poder de esta Comisión y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de su función prevista en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y en el artículo 15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se trata de información sobre la que toda persona puede ejercer su derecho de acceso que estará sujeto a los límites previstos para su ejercicio en la LTBG.
- III. El artículo 18 de la LTBG establece determinadas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso que no resultan aplicables a la presente solicitud.
- IV. La solicitante no fue parte interesada en el procedimiento tramitado en el expediente sobre el que se solicita acceso y se ha constatado que el órgano instructor garantizó la confidencialidad de documentos y trámites que forman parte del expediente del citado procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 y en la Disposición adicional cuarta, ambos de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, y artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente sobre el que se solicita acceso consiste en un procedimiento en el que se ejerce la función de resolución de conflictos entre operadores de comunicaciones electrónicas atribuida a esta Comisión, potestad administrativa regida por el principio de mínima intervención del regulador, la protección de la confidencialidad de los documentos aportados por las partes debe gozar de una particular tutela de sus derechos e intereses. Más aún, cuando dichos documentos aportados, como en este caso, se refieren a información relativa al tráfico jurídico mercantil privado entre operadores, de mínima o escasa incidencia en el factor de decisión implícito en el ejercicio de la potestad administrativa en cuestión.

Por lo tanto, para garantizar la correcta tutela de todos los intereses concurrentes en el acceso solicitado (respecto de los titulares de la información sobre la que se solicita acceso, el de mantener oculta información afectada por intereses económicos y comerciales; respecto del solicitante de la información, el de acceder a toda la documentación obrante en el expediente; y desde una perspectiva de interés general, el de garantizar la transparencia de la actividad administrativa), se realizó el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG) junto al cual se remitió una propuesta de los documentos a los que se daría acceso al solicitante en caso de resolución estimatoria de su solicitud.

El día 25 de abril de 2018 se remitió a las partes interesadas el trámite de audiencia antes mencionado y se le informó de esta circunstancia al solicitante.

Con fecha 17 de mayo de 2018 ENDESA manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta de documentos a entregar al solicitante y, además, identificó tres documentos que esta Comisión había previsto como no entregables para que si fueran remitidos al solicitante y que trataban sobre las condiciones generales de contratación de ENDESA. Por su parte, AITEL no presentó alegaciones.

- V. La LTBG incluye, en su artículo 14, unos límites tasados al derecho de acceso. Asimismo, la LTAIPBG también limita el acceso que pudiera afectar a la protección de los datos de carácter personal en su artículo 15.

Tras revisar la información sobre la que se solicita acceso, atendidas las alegaciones de las partes del procedimiento sobre el que se solicita acceso y constatar que ahí constan determinados documentos con información confidencial susceptible de afectar al secreto comercial de las partes (precios, tramos y tiempos que regirán el despliegue de red que AITEL y pretende implantar en las infraestructuras de ENDESA, informaciones referentes al contenido de reuniones entre las empresas en fase de negociación, documentos privados cuyo contenido queda sometido a confidencialidad entre las partes durante el proceso negociador, a pesar de que no se solicitase a la Comisión dicha confidencialidad de los documentos en la fase instructora, impresiones cruzadas acerca de las condiciones de acceso a la red, baremos económicos y criterios técnicos), y en virtud de la obligación de esta Comisión de velar por una correcta garantía de la confidencialidad de dichos documentos, procede limitar el derecho de acceso a los documentos aportados por las partes del conflicto en aplicación del límite previsto en las letras h) del artículo 14.1 de la LTAIPBG.

- VI. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada por FIBRAVERDE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, S.L., al expediente administrativo relativo al conflicto entre AITEL y ENDESA por denegación de acceso a infraestructura, tramitado con número de referencia CFT/DTSA/025/17, en aplicación de la letra h) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la formalización del acceso se realiza junto con la notificación de la presente resolución mediante la que se da traslado de la documentación solicitada.

Notifíquese esta Resolución de forma electrónica al solicitante adjuntándose el archivo que contiene copia del expediente solicitado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 24 de mayo de 2018

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

FIRMADO DIGITALMENTE -1



FIRMADO DIGITALMENTE -1

Joaquim Hortalà i Vallvé